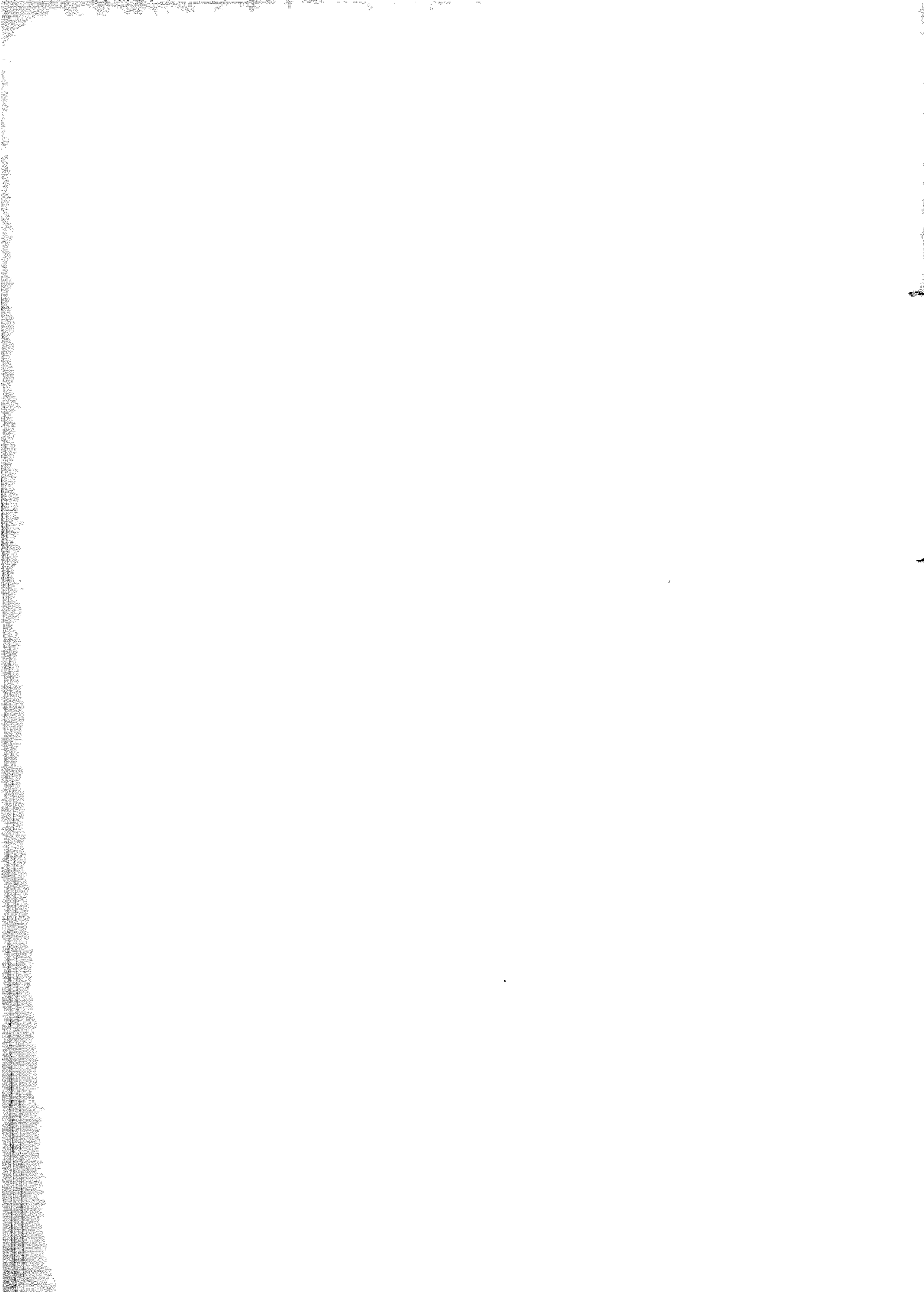


COMISION DE JUSTICIA



DECRETO-LEY

Por subsistir las causas que motivaron el Decreto-Ley de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. Los procedimientos a que se refiere en sus artículos primero, segundo, tercero y quinto el Decreto-Ley de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis que hubiesen quedado en suspenso hasta el día primero de octubre de mil novecientos treinta y siete, en virtud de lo dispuesto en dichos artículos, continuarán suspendidos hasta el día primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Siempre que en los citados artículos se hace alusión al día primero de octubre de mil novecientos treinta y siete, se entenderá que es al mismo día y mes de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo tercero. La suspensión del procedimiento prevenida en el repetido Decreto-Ley, no tendrá lugar cuando se trate de hacer efectivos cualquier clase de créditos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Dado en Burgos a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco Franco.*

ORDEN

Existen en la zona liberada bienes sin gestor autorizado, por estar sus dueños en territorio ocupado por los marxistas y no tener representantes en aquélla. Para que cese tan anómala situación,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cuando en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona física que se halle en territorio ocupado por los marxistas y no hubiere

dentro de aquel territorio Apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal, nombrar quien la represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el dueño de los bienes o sea insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios.

En unos y otros casos se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos 182 y 183 del Código Civil. En defecto de las personas mencionadas en el artículo 183 citado, podrá recaer el nombramiento en cualquier persona natural o jurídica.

El Juez oír a las Cámaras o Asociaciones oficiales que estime conveniente, respecto a la remuneración del representante que haya designado.

Artículo 2.º Si en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona jurídica cuyos órganos representativos se hallen en territorio ocupado por los marxistas y no hubiese dentro de aquel territorio Apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio Fiscal, nombrar quien represente a esa persona jurídica en todo lo que fuere necesario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por la persona jurídica o sea éste insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios, o cuando por encontrarse la documentación de la repetida persona jurídica en territorio no liberado, no puedan sus representantes justificar esta condición o las facultades que los Estatutos sociales les confieran.

El Juez pedirá informe a la Cámara o Asociación oficial que tenga a su cargo el fomento de los intereses de que se trate, respecto al número de representantes, personas más aptas para la representación y facultades, obligaciones y remuneración de representante o representantes y acordará en cuanto al nombramiento de éstos y a los demás extremos indicados, lo que estime procedente, pudiendo ser designados para la representación, bien personas físicas, bien las mencionadas entidades u otras personas jurídicas.

Artículo 3.º Los designados para representar a una persona jurídica, procederán con urgencia a la constitución de los órganos estatutarios de representación de ésta, y al efecto, se entenderán facultados para convocar Juntas generales de accionistas. Para que sean válidos los acuerdos que hayan de tomarse en esas Juntas, concurrirán el número de socios y participación de capital que determinen los Estatutos de cada Compañía, y si no constare en ellos o no se pudiere acreditar lo que determinen sobre el particular, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 168 del Código de Comercio.

Artículo 4.º En las actuaciones judiciales que se tramiten en virtud de lo prevenido en los artículos primero y segundo, intervendrá el Ministerio fiscal representado por un funcionario de la Carrera fiscal y será Juez competente el del domicilio de la persona natural o jurídica de que se trate, si éste se hallare en zona liberada, y en su defecto, cualquiera de los Juzgados en cuyo territorio existan bienes o derechos de aquellas personas, teniendo preferencia, entre estos últimos, el Juzgado que antes hubiese empezado a actuar, y, si hubiesen empezado varios en el mismo día, el que designe la Comisión de Justicia.

Artículo 5.º En la Comisión de Justicia se llevará un Registro de las personas a quienes se pretenda dotar de representante según los artículos primero y segundo, en cuyo Registro se harán también constar los autos que se dicten otorgando la representación. Al efecto, el Juez, antes de mandar incoar un expediente para la designación de representante, enviará a la Comisión citada testimonio del escrito en que se pretenda el nombramiento y también enviará, en cuanto sea firme, testimonio del auto en que se haga la designación. El mismo día en que llegue a la Comisión

de Justicia el testimonio, el encargado del Registro acusará recibo, el cual será unido al respectivo escrito inicial. En el acuse de recibo se dirá si por otro Juez se ha provisto de representante a la persona de que se trate o si se sigue por otro Juzgado expediente al efecto. En vista del acuse de recibo, mandará el Juez, si procediere, la incoación del expediente. Si en cualquier momento constare en el Registro que en dos o más Juzgados se tramitan expedientes referentes a la misma persona, el encargado de aquél dará conocimiento de oficio a cada Juzgado de los expedientes que tramitan los demás.

Artículo 6.º Los designados para representar a personas naturales o jurídicas, con arreglo a lo prevenido en los artículos primero y segundo, cesarán cuando el Juzgado que los hubiese nombrado lo acuerde, oída la Cámara o Asociación oficial que hubiese informado sobre su nombramiento. Cesarán asimismo, en el caso del artículo primero, cuando se presente la persona natural o sus causahabientes, o representantes, o Apoderados de unos u otros, y en el del artículo segundo cuando se constituya en zona liberada el órgano u órganos estatutarios de representación de la persona jurídica de que se trate o se presente algún apoderado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 29 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

RESOLUCION

Excmo. Sr.: En el recurso interpuesto por el Notario de Sevilla, don Francisco Monedero Ruiz, contra la nota denegatoria de inscripción suscrita por el Registrador de la Propiedad del Distrito del Mediodía de dicha capital, en una escritura de hipoteca dotal, pendiente en esa Comisión por apelación del recurrente.

Resultando: Que por escritura otorgada ante dicho Notario el día 24 de marzo de 1936, don José Luis Peñas Pérez, accediendo al requerimiento de su esposa doña Dolores Valera García, constituyó hipoteca legal en garantía de dote inestimada, por valor de 105.000 pesetas, sobre varias fincas que en el título se dicen de su propiedad, únicos inmuebles que en el momento de otorgamiento disponía, reservándose su esposa el derecho a reclamar el aseguramiento del resto de la dote y haciendo constar como antecedentes: que por otra escritura otorgada el 30 de septiembre de 1892, doña Dolores Valera, con autorización de su madre y de su defensor, entregó a su marido, en concepto de dote inestimada, una participación indivisa de la Dehesa o Rancho de Buenavista, sita en el término de Alcalá de Guadaíra, que dicha señora había adquirido por herencia de su padre don Manuel Valera Gómez, y practicada con posterioridad de la división material de la citada Dehesa, la fué adjudicada, en pago de su participación, una porción de la misma en pleno dominio; y que por otra escritura otorgada en 27 de febrero de 1920, doña Dolores Valera, con licencia de su esposo, vendió la anterior finca por precio de 131.439,26 pesetas, cantidad que aportó a su matrimonio con la misma consideración legal de dote inestimada.

Resultando: Que fué presentada la primera copia de la escritura señalada en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Sevilla, acompañada de una certificación librada en 4 de abril de 1936 por el Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, de la que resulta confirmada la venta de la finca aportada por doña Dolores Valera, como dote inestimada, y haciéndose constar también que el Notario autorizante de dicha escritura de venta hizo a los cónyuges la advertencia que preceptúa el artículo 218 del Reglamento Hipotecario, renunciando doña Dolores Valera al derecho de exigir de su marido se constituyese hipoteca que garantizase la devolución del precio de esta dicha finca, relevándole de tal obligación; que el

Registrador de la Propiedad del Mediodía de Sevilla puso la siguiente nota calificadora en la misma escritura: "No admitida la inscripción del precedente documento, por observarse los defectos siguientes: 1.^a Porque la garantía hipotecaria no se constituye sobre bienes de la exclusiva propiedad del marido y sí sobre los de la sociedad conyugal, en contra de lo dispuesto en los artículos 169 y 136 de la ley Hipotecaria; y 2.^o Porque constando de la certificación que se acompaña de, señor Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, expedida el 4 de abril último, que doña Dolores Valera García, al vender la finca que en dote aportó al matrimonio por escritura otorgada en esta ciudad el 27 de febrero de 1920, ante el Notario que fué de la misma don José María del Rey Delgado, renunció al derecho de exigir de su marido don José Luis Peñas Pérez, que la constituyera hipoteca que garantizara el precio de la finca, relevándole de tal obligación, por cuya razón la hipoteca que se constituye ahora es nula por ser una hipoteca voluntaria otorgada entre cónyuges.—Sevilla, 26 de mayo de 1936".

Resultando: Que el Notario señor Monedero interpuso recurso gubernativo contra la calificación de Registrador, a fin de que se declarase que la escritura de 24 de marzo de 1936 se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundado en los siguientes razonamientos: Que tiene personalidad para recurrir, por apoyarse en la no admisión de la inscripción en supuestos defectos de capacidad de los otorgantes y de la naturaleza de los bienes resultantes de documentos tenidos en cuenta al ejercer su ministerio; que está justificada la existencia de bienes doteales inestimados, cuyo precio de venta no fué invertido en otros inmuebles, ni asegurado con hipoteca legal, por haber renunciado la mujer a exigirla en el momento de la venta; que los artículos 169 y 186 de la ley Hipotecaria no prohíben que los bienes gananciales pueden ser objeto de la hipoteca legal, ya que su léxico no abona tal interpretación ni en ello se habla de bienes privativos y por el contrario al decir que el marido quedará obligado a constituirlos sobre los primeros inmuebles o primeros derechos reales que adquiriera, concede amplitud a las medidas precautorias que sirven de base a la hipoteca legal; que no hay obstáculo para que los bienes gananciales sean objeto de hipoteca legal, ni por razón de los bienes (artículo 106 de la ley Hipotecaria), ni en cuanto al sujeto, ya que el marido, como administrador privilegiado de la sociedad de gananciales, tiene facultad de enajenarlos y obligarlos a título oneroso, sin el consentimiento de la mujer, y sería un contrasentido que pudiera gravar esos bienes a favor de tercero y no en beneficio de su esposa, cuando carezca de otros privativos; que la mujer, única posible perjudicada con la hipoteca, la ha consentido; que el artículo 1354 del Código Civil, supuesta su vigencia después de la ley Hipotecaria, sólo puede deducirse que el marido ha de hipotecar primero sus bienes propios, y a falta de ellos, los primeros que adquiriera, sin distinción de condiciones y por ello el artículo 165 de la ley Hipotecaria difiere al que tenga derecho a la hipoteca legal, que señale los bienes que puedan ser gravados con ella, y más tarde acepta la avenencia de los interesados; que si bien es cierto que doña Dolores Valera renunció a que su marido constituyera hipoteca legal, relevándole de tal obligación, hay que tener presente que la hipoteca de tal naturaleza es de derecho público e irrenunciable, con carácter definitivo (artículo 4.^o del Código Civil), subsistiendo el derecho de la mujer aunque haya cesado la causa (artículo 60 de la ley Hipotecaria); que la renuncia definitiva tendrá carácter de transacción prohibida en el artículo 1811 del Código civil; que el artículo 160 de la ley Hipotecaria, ordena que en "cualquier tiempo podrá exigir dicha hipoteca" sin prever la renuncia definitiva que no cabe en la pragmática hipotecaria; que los artículos 212 y 213 del Reglamento hipotecario, al hablar de renuncia de la mujer a su derecho de hipoteca, se refiere exclusivamente a la dote estimada de bienes inmuebles, mientras que para la inestimada,

sólo es aplicable el artículo 220 de dicho Reglamento, que no habla de renuncia, sino de que la mujer "podrá no exigir", y a este solo precepto debió limitarse la advertencia del Notario, sin consignar nada de renuncia; que no es lícito aplicar a ambas clases de dote precentos comunes, ya que en la estimada la inscripción a favor del marido y la hipoteca a favor de la mujer, deber ser simultáneas, salvo la renuncia, para que no figure el segundo particular de la inscripción y los dotales inestimados se inscriben a nombre de la mujer y al venderse no hay que hacer más inscripción que la correspondiente al adquirente, pudiendo exigirse la hipoteca legal en cualquier tiempo; que la renuncia del derecho a exigir hipoteca legal tendría el carácter de donación, prohibida en el artículo 1334 del Código civil; que la Ley impone al marido la obligación de asegurar con hipoteca legal el importe de los bienes dotales inestimados que hayan sido enajenados, por lo que no puede calificarse de voluntario el otorgamiento de aquella garantía; que dado el carácter accesorio de la hipoteca, si la obligación principal es válida, la garantía como adjectiva también lo es.

Resultando: Que el Registrador alegó en defensa de su nota que si bien el Código civil dedica algunos preceptos especiales a la dote estimada y otros a la inestimada respecto a la hipoteca legal en garantía de ambas, son comunes las disposiciones que regulan el nacimiento, extensión y suspensión de la obligación de hipotecar, personas que pueden exigir la garantía, requisitos de constitución, etc.; que los bienes inmuebles aportados como dote inestimada por la mujer se inscriben a favor de ésta sin ser necesaria otra garantía y solo cuando esos bienes son vendidos surge en el marido la obligación de constituir hipoteca en iguales condiciones que en el caso de la dote estimada; que doña Dolores Valera, al vender la finca total inscrita a su nombre adquirió el derecho a exigir de su marido la constitución de la hipoteca dotal y renunció a su derecho de una manera absoluta y así lo hizo constar en la escritura; que sin tener en cuenta esta renuncia, don José Luis Peñas hipotecó en garantía del inmueble de tal enajenado, cuatro fincas que pertenecían a la sociedad conyugal; que los artículos 1354 del Código civil y 136 de la Ley Hipotecaria establecen que si el marido careciera de bienes propios con que constituir la hipoteca legal, quedará obligado a constituirla sobre los primeros que adquiriera; que en estos preceptos y en el 216 del Reglamento Hipotecario se empleó siempre la frase "bienes del marido" y como donde la ley no distingue no debemos distinguir, al hablar la ley de bienes del marido y de los primeros que adquiriera, no cabe dar a esos preceptos una extensión no autorizada; que el segundo defecto de la nota recurrida es aún más claro, ya que dada la renuncia de doña Dolores Valera a exigir la constitución de la hipoteca legal, el contrato otorgado posteriormente es una hipoteca voluntaria entre cónyuges; que todos los derechos son renunciables al no ir esta renuncia contra el interés del orden público o en perjuicio de tercero y que el derecho a exigir la hipoteca dotal está establecido en beneficio de la mujer y ningún precepto le prohíbe renunciar a él, por lo que es perfectamente válida la renuncia de doña Dolores Valera, cesando de un modo definitivo la obligación de hipotecar por parte de su marido; que si el propósito de doña Dolores Valera hubiera sido sólo el de suspender tal obligación, se habría hecho constar así en la escritura; que no es de aplicación al caso presente el artículo 1811 del Código civil, ya que se trata de la renuncia de la mujer casada a un derecho concedido por las leyes; que vista la renuncia otorgada por doña Dolores Valera al derecho a exigir hipoteca legal, la constituida en la escritura objeto del recurso cae de lleno en el campo de los contratos voluntarios entre marido y mujer; que la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros se inclina a considerar prohibidos los contratos de hipoteca voluntaria entre cónyuges ya que el Código no consente ningún acto a título gratuito entre ellos; que el contrato que se preten-

de inscribir podría estar hecho en perjuicio de tercero; que nadie puede ir contra sus propios actos; que la hipoteca que ahora se trata de inscribir, tiene gran analogía con la otorgada por dote confesada, por lo que son de aplicar las resoluciones de 17 de enero de 1876, 14 de mayo de 1879, 15 de enero de 1871, 27 de enero de 1872, 1.º de abril de 1874, 6 de abril de 1894, 30 de junio de 1896, Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1896, resoluciones de 23 de octubre de 1899, 28 de junio de 1910 y 22 de noviembre de 1932, sentencia de 27 de febrero de 1883 y resolución de 7 de diciembre del mismo año, confirmadas por la sentencia de 11 de marzo de 1916.

Resultando: Que el Presidente de la Audiencia de Sevilla, en auto de 28 de noviembre de 1936 confirmó la nota del Registrador, con imposición de costas al Notario recurrente, fundándose en que la mujer renunció de una manera deliberada y terminante al derecho de exigir a su marido la constitución de hipoteca legal, renuncia que no está comprendida entre las prohibiciones del artículo 4.º del Código civil como se deduce de los artículos 1359 del mismo y 212 de Reglamento Hipotecario y sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1897; que siendo válida y eficaz la renuncia no puede irse contra ella a tenor del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, declarado en varias sentencias de dicho Tribunal Supremo, quedando las partes obligadas a cumplirla con arreglo al principio de "pacta sunt servanda" recogido en nuestra antigua legislación, en el Código civil y en la Jurisprudencia; que la hipoteca legal a que pretende dar eficacia, ha de tener por objeto bienes propios del marido y no de la sociedad conyugal; que en el caso presente no se recurre de la no inscripción sino que se pide resolución declarativa de que la mencionada escritura se halla extendida conforme a las disposiciones legales y se pretende indirectamente obtener la inscripción, excediéndose el Notario de su interés, por lo que procede imponerle las costas con arreglo al artículo 125 del Reglamento Hipotecario.

Resultando: Que el Notario recurrió en alzada contra el auto presidencial ante esta Comisión, dando por reproducidos los argumentos del escrito inicial y añadiendo que la hipoteca legal aunque protege derechos de carácter privado es de orden público y por tanto el derecho a exigirla irrenunciable de una manera definitiva, sin que la persona favorecida con dicha garantía pueda desprenderse de ella, va que lo prohíbe el artículo 4.º del Código civil; que la interpretación contraria implicaría una transacción entre cónyuges, no consentida en el Código civil; que la resolución presidencial confunde el derecho a la hipoteca legal en abstracto con la liberación de los bienes concretos y cita sentencias que son inaplicables a la hipótesis de la renuncia definitiva por parte de la mujer; que si se supone que el derecho a exigir la hipoteca legal es de carácter privado hay que aceptar la consecuencia lógica de que las mismas personas que renunciaron a él pueden voluntariamente restablecerlo, pues que la existencia de los bienes dotales aparecá justificada e indocumentos auténticos y es de justicia procurar asegurar su restitución, que no es exacto el que nadie pueda ir contra sus propios actos, pues si consiente en ello el beneficiado con esos actos, no hay precepto que lo impida; que la condena en costas acordada en el auto presidencial es contraria al artículo 135 del Reglamento Hipotecario, que sólo lo autoriza respecto al Notario cuando éste interpone con evidente falta de personalidad que el defecto atribuido en la nota afecta a su crédito profesional por referirse a la capacidad de los otorgantes y al objeto de encontrar antecedentes tenidos en cuenta para su redacción conforme al criterio del funcionario autorizante, y que siendo finalidad de las escrituras producir efectos jurídicos, el Notario ha de tener la personalidad que le atribuye la ley para justificar su trabajo.

Vistos los artículos 4, 1346, 1349, 1354, 1361, 1392, 1403, 1409, 1413, 1415, 1421,

del Código civil; 157, 158, 160, 168, 172, 173, 186, 190 de la Ley Hipotecaria; 121, 208, 209, 210, 212 y 220 del Reglamento para su ejecución y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de septiembre de 1905, 15 de julio de 1918 y 29 de diciembre de 1931,

Considerando: Respecto al primer motivo de la nota denegatoria de inscripción, de la escritura autorizada en Sevilla, ante el Notario don Francisco Monedero el 24 de marzo de 1936, por la que don José Luis Peñas Pérez, constituyó hipoteca legal especial a favor de su mujer doña Dolores Valera, hasta la cantidad líquida de 105.000 pesetas, "sobre fincas de su propiedad" en garantía de dote inestimada, que es necesario tener en cuenta el artículo 168 de la Ley Hipotecaria que en su número 1.º establece hipoteca legal a favor de la mujer casada sobre bienes de su marido por la dote solemnemente entregada por la fe de Notario.

Considerando: Que obligado el marido a conservar y restituir los mismos bienes de la dote inestimada, enajenada por doña Dolores Valera la Dehesa de Buenavista o Marinales, que fué entregada a aquél entre otros bienes aportados al matrimonio en concepto de dote inestimada, resulta evidente, de conformidad con los artículos 1361 y 1367 del Código civil, la obligación de hipotecar del propio modo y con iguales condiciones que respecto de la dote estimada, y que esta obligación legal debe cumplirla el marido con sus bienes privativos por tratarse de garantizar su propia gestión, porque así se deduce del artículo 1364 del Código civil, según el cual, si el marido careciese de bienes propios, quedará obligado a constituir hipoteca con los primeros inmuebles o derechos reales que adquiriera y porque esa misma cualidad de propios en los bienes hipotecables la confirman los artículos 190 de la Ley Hipotecaria y 216 y 220 del Reglamento para su ejecución.

Considerando: Que sea la naturaleza jurídica de la sociedad legal de gananciales, copropiedad común o sometida a reglas especiales, sociedad con personalidad jurídica más o menos limitada, institución autónoma, patrimonio destinado a un fin, indivisión organizada o mancomunidad de bienes entre marido y mujer, criterio que parece el más conforme con nuestro derecho positivo, siempre podrá reconocerse en ella cierta autonomía patrimonial infuida de manera directa por las relaciones de familia, en la que figura como administrador el marido, facultado además para enajenar por sí solo, durante el matrimonio, a "título oneroso" los bienes sociales, circunstancia que no se advierte en la escritura origen del recurso, en la cual, sin previa exclusión de los bienes del marido, se han afectado bienes que se dicen propiedad de éste y son gananciales, para asegurar los intereses especiales protegidos por la hipoteca legal con posibilidad de perjudicar el pago de las cargas y obligaciones comunes del matrimonio que constituyen el fin de la sociedad, y con la concesión a la mujer de un privilegio superior a la preferencia legal para pago a la dote, estatuida para los casos de disolución que pudiera estar comprendido en las prohibiciones de los artículos 1334 y 1413, párrafo segundo del Código civil.

Considerando: En cuanto al segundo motivo de la nota que para la correcta interpretación del artículo 212 del Reglamento Hipotecario que trata de la renuncia de la mujer al derecho de hipoteca, es necesario atender a que las hipotecas legales no nacen de la voluntad de los interesados, sino de la Ley misma; que en justificación de estas hipotecas, acertadamente declara la exposición de motivos que por el legislador no puede desatenderse "que hay personas e interés que requieren una protección más inmediata y una vigilancia más continua. Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, los hijos de familia constituidos en potestad, son los que en primer término necesitan que la Ley venga en su auxilio, que les defienda..."; y que la designación de personas que han de pedir la constitución y las obligaciones impuestas a los Registradores y Notarios revelan el propósito de

dar eficacia a las garantías previstas, aunque en alguna ocasión se respete el silencio de la mujer casada mayor de edad para no perturbar la paz de la familia.

Considerando: Que el principio de autonomía de la voluntad tiene aplicación restringida en el área del derecho de Familia; que el artículo 4.º del Código civil consigna la irrenunciabilidad de los derechos concedidos por las leyes cuando la renuncia sea contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero; que la manifestación hecha por óña Dolores Valera, según consta en la certificación del Registro de Alcalá de Guadaíra, que se acompaña, "renuncia al derecho de exigir de su marido que constituya hipoteca que garantice la devolución del precio de esta finca relevándole de tal obligación"; no obstante su ambigüedad, parece no tener más alcance que el de simple respuesta dada a la pregunta que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 203 del Reglamento Hipotecario fué hecha por el Notario autorizante de la escritura de venta de 27 de febrero de 1920, puesto que estimarla como declaración de voluntad de abono de derechos, renuncia abdicativa, sería opuesto a la facultad de exigir hipoteca legal en cualquier tiempo aunque hubiere cesado la causa que le diere fundamento, sancionada por el artículo 160 de la Ley sustantiva y a la simple facultad de la mujer casada mayor de edad para no exigir del marido la obligación de hipotecar que necesariamente ha de mencionarse en toda escritura dotal y estaría en contradicción con la hipoteca especial constituida voluntariamente por el marido en la escritura calificada que la esposa se limita a aceptar.

Considerando: Que la jurisprudencia hipotecaria ha interpretado con amplitud la facultad conferida al Notario autorizante de un instrumento público para interponer el recurso gubernativo al solo efecto de obtener la declaración de que la escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y siendo uno de los extremos comprendidos en la nota recurrida el de que las fincas hipotecadas no son de la propiedad exclusiva del marido, defecto que implica falta de capacidad en el otorgante y afecta a la redacción del documento, es manifiesta la personalidad del recurrente, sin que proceda la imposición de costas reservada para los casos excepcionales en que se hubiese interpuesto el recurso con evidente falta de personalidad.

Esta Comisión, confirmando en parte el auto apelado, ha acordado declarar que la escritura de constitución de hipoteca legal, origen del recurso, no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, en cuanto adolece del primer defecto señalado por el Registrador en su nota.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años, Burgos, 25 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*José Cortés.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el señor Gobernador Civil de Bilbao, recogiendo la solicitud elevada a dicha Autoridad por la Cámara de Comercio de aquella Capital, para que se prorrogue la moratoria mercantil acordada por Orden de 5 de julio último, que vence hoy; se prorroga por treinta días naturales la suspensión de palzos de vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles para la plaza Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 4 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición que formulan el señor Gobernador Civil y la Cámara de Comercio de Oviedo, y en atención a que subsisten las razones que motivaron la Orden de 14 de abril y posteriores, he acordado que hasta nueva orden continúe en suspenso el vencimiento de letras de cambio, pagarés y cualesquiera efectos mercantiles librados sobre la plaza de Oviedo.

Dios guarde a V. E. ...muchos años. Burgos, 12 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el señor Gobernador civil de Bilbao, recogiendo la solicitud elevada a su Autoridad por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de aquella capital, para que de nuevo se prorrogue la moratoria mercantil acordada en Ordenes de 5 de julio y 4 de agosto último, que vence el día 4 del actual; se prorroga por treinta días naturales la suspensión del vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles librados sobre Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 3 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco Gómez Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sr. Gobernador civil de Santander y conforme a lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto número 32 de la Junta de Defensa Nacional, se prorroga por quince días naturales, a contar de hoy, la suspensión de plazos de vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles para la provincia de Santander.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 14 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sr. Gobernador civil de Santander y conforme a lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto número 32 de la Junta de Defensa Nacional, se prorroga por otros quince días naturales, a contar de hoy, la suspensión de plazos de vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles para la provincia de Santander, que finalizara el 14 de octubre próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 29 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por varias Comisiones provinciales de incautación de bienes, se amplían hasta el día 1.º y el día 20 de septiembre próximo, respectivamente, los términos señalados en los artículos cuarto y quinto de la Orden de 3 de mayo último sobre créditos intervenidos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 12 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

Excmo. Sr.: Hallándose en estudio la regulación definitiva de la intervención de créditos y siendo de alta conveniencia para la economía nacional evitar liberaciones de los mismos no ajustadas a normas especiales que garanticen los intereses de aquélla, dispongo:

1.º Hasta que sea publicada la disposición que regula en definitiva el régimen de intervención de créditos, las Comisiones Provinciales de Incautaciones se abstendrán, salvo casos plenamente justificados, de emitir acuerdo en el sentido de la declaración del apartado B) del artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 3 de Mayo último respecto de acreedores de plazas no liberadas.

En consecuencia, emitirán sus acuerdos en el sentido de los apartados A) o C) del referido artículo 4.º con la sola excepción de aquellos casos en que por su plena justificación adopten el acuerdo B).

2.º Dichas Comisiones deberán dar cuenta a la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, en el término máximo de tres días, de los acuerdos adoptados con anterioridad en que se haya hecho la declaración del apartado B) del indicado artículo 4.º

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que en 27 de julio último dirigió a esta Presidencia el Delegado del Gobierno Nacional en Melilla, se acuerda que las funciones atribuidas a las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes, establecidas en el artículo 3.º del Decreto-Ley de 10 de enero último, sean ejercidas en Cádiz y Melilla por una Comisión que funcionará en cada una de esas ciudades, presidida por el Delegado del Gobierno Nacional y de la que serán Vocales el Juez de primera instancia y el Registrador de la Propiedad, que actuará como Secretario. Las sustituciones del Juez y del Registrador en la Comisión, corresponderán respectivamente a quienes les sustituyen en el Juzgado y en el Registro.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 1 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN CIRCULAR

Ha sido consultada esta Comisión de Justicia respecto a los créditos en que han de ser pagados los gastos del personal que auxilia en su cometido a las Comisiones provinciales de Incautación de bienes cuando no existan funcionarios públicos disponibles en la capital respectiva.

Si no existieren en la población donde los servicios hayan de ser prestados funcionarios de los mencionados en la Orden dictada por esta Comisión el 3 de febrero último, es evidente que habrá que recurrir a otras personas aunque no sean funcionarios, a fin de evitar irreparables perjuicios para el Estado, y en tal caso formulará la Comisión de la respectiva provincia memoria del estado de los servicios y presupuesto de las cantidades que estime necesarias para retribuir al personal que en su opinión deba nombrarse, documentos que remitirá a esta Comisión de Justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 24 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

ORDEN

Excmo. Sr.: En atención a lo solicitado por los titulares de algunos créditos intervenidos, se acuerda que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes que haya resuelto respecto de algún crédito como se previene en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 3 de mayo último, deberá ordenar, a instancia del acreedor que previó el pago de los derechos de inserción, se publique en el "Boletín Oficial del Estado" un extracto del acuerdo.

Lo que, de orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, participo a V. E. para su conocimiento, el de las Comisiones Provinciales y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 27 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*José Cortés.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., y de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Tribunales Tutelares de Menores y en los artículos 14 y 16 del Reglamento dictado para su aplicación,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar el funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Burgos, a partir del día 1.º de octubre próximo, con jurisdicción en toda la provincia, como propone la Delegación Extraordinaria de Protección de Menores.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 16 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., y de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Tribunales Tutelares de Menores y en los artículos 14 y 16 del Reglamento dictado para su aplicación,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar el funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de La Coruña, a partir del día 1.º de octubre próximo, con jurisdicción en toda la provincia, como propone la Delegación Extraordinaria de Protección de Menores.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 18 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Ilmo. Sr.: El crecimiento de la población reclusa, que obliga de continuo a habilitar nuevas Prisiones y a reforzar la vigilancia de todas, coincide con la escasez de personal de custodia y seguridad, que ha llegado a los términos más agudos, exigiendo medidas de carácter extraordinario para atender a la práctica de tan indispensable servicio, y, con tal objeto, dispongo:

Artículo 1.º La Dirección de Prisiones convocará un concurso para la provisión de 200 plazas de Guardianes Interinos, afectos a los servicios penitenciarios.

Dicho concurso se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Los admitidos como Guardianes interinos no tendrán la consideración de subalternos de Prisiones, ni ninguno de los derechos correspondientes. Podrán ser separados definitivamente, en cualquier momento, del servicio, sin que los prestados sean base para la adjudicación posterior del destino en propiedad.

b) Los Guardianes interinos percibirán, en concepto de remuneración, 200 pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar estas plazas todos los españoles varones mayores de 23 años, sin exceder de 40, que tengan la estatura mínima de 1,700 metros y el perímetro torácico de 0,950 metros y que carezcan de impedimento físico para el desempeño de su cometido. Habrán de acreditar buena conducta y no tener antecedentes penales.

d) La selección de los aspirantes se hará por el siguiente orden de preferencia:

I. Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez no les prive de la aptitud física para el ejercicio de su misión.

II. Los que habiendo combatido, por lo menos durante dos meses, hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad; siempre a reserva de su capacidad física para la función.

III. Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

IV. Los que hayan perdido algún hermano en la campaña o asesinados por los rojos.

V. Quienes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la guerra o de persecuciones de los rojos. En estos casos deberán ser preferidos los que hayan sido víctimas de daños mayores, a juicio de la Dirección y de entre ellos los que, además, tengan padres o hermanos en el frente.

VI. Los que hayan prestado servicio de vigilancia en las Prisiones con carácter provisional y de manera gratuita, supliendo la falta de funcionarios, siempre que tales circunstancias se acrediten en forma autorizada, a juicio de la Dirección del Ramo.

Artículo 2.º Por la Dirección de Prisiones se redactará la convocatoria del concurso, que será publicada en el "Boletín Oficial de Estado", y se dictarán las instrucciones complementarias correspondientes. (1).

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 22 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: A solicitud del Consejero Delegado de la Sociedad General de Autores, y para la mayor eficacia de la Orden de esta Presidencia de fecha 17 del pasado junio, vengo en disponer:

Artículo primero. Se reconoce la personalidad del Consejero Delegado de la Sociedad General de Autores de España, don José Juan Cadenas Muñoz, para que pueda desempeñar todas aquellas funciones que los Estatutos de la Sociedad le conceden.

Asimismo le corresponderá como Inspector nato de los servicios administrativos que es, con arreglo al artículo 27 de los Estatutos sociales, dirigir y aunar las actuaciones de los Delegados de la Sociedad dentro de las normas fijadas en la Orden de 17 del pasado mes de junio.

(1) Las bases del concurso se han publicado en el "Boletín Oficial" número 346 correspondiente al día 1.º de octubre de 1937.

Artículo segundo. Corresponderá también al Consejero Delegado la representación de la Sociedad para poder exigir y practicar las liquidaciones que procedan con las Sociedades de Autores extranjeras que tengan contrato otorgado con la de Autores de España, así como con los Delegados que la Sociedad pueda tener en dichos países, especialmente Centro-América y América del Sur.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 5 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

